

KGR/NHR

3

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N°

741

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

463

28 ENE 2016

VISTOS:

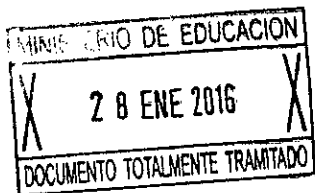
Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre de 2015, se ha recibido en esta Cartera de Estado, derivada desde la Superintendencia de Educación, la solicitud de acceso a la información N° AJ001P-1646371, presentada por doña Alexandra Balín, del siguiente tenor:

"solicito información acerca de la ubicación de mi hija srta. ●●●●●
●●●●● ●●●●●●●●●● ●●●●●●●●●● quien es profesora y se presume trabaja en Rancagua, u la región de Coquimbo/La Serena. saludos atte. alexandra balín".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas



Que, en el presente caso, el requerimiento recae sobre información acerca de la ubicación de la persona que individualiza en su presentación, antecedentes que constituyen datos de carácter personal de su titular, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letras f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Que, de conformidad al inciso primero del artículo 20 de la Ley de Transparencia, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar derechos de terceros, el órgano requerido debe comunicar a la o las personas a que se refiere o afecta ésta, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

Que, el requerimiento y el pertinente derecho a oposición fueron notificados a la persona involucrada, con fecha 11 de enero de 2016.

Que, efectuado lo anterior, la Sra. Landea Balín se opuso, en tiempo y forma, a la entrega de la información requerida, mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2016, indicando su disconformidad con la comunicación de ella, así como cualquier otro dato personal, requiriendo expresamente la reserva de los mismos.

Que, el inciso tercero del mencionado artículo 20 de la Ley de Transparencia dispone que "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo dictada conforme al procedimiento que establece esta ley".

Que, de conformidad al tenor literal del citado precepto legal, esta Cartera de Estado no se encuentra facultada para calificar o evaluar las razones o fundamentos entregados en la oposición, bastando que ella sea deducida para impedir la entrega de los antecedentes o documentos requeridos.

Que, a su vez, el artículo 21 N° 2 de la ley precitada prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, situación que se da en la especie, en tanto se trata de datos relativos a su ubicación.

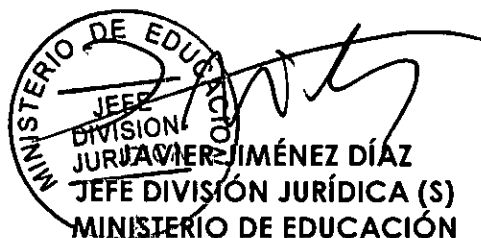
Que, en base a las consideraciones expuestas, no es posible acceder a la entrega de la información solicitada, por haberse producido respuesta negativa de la persona requerida, una vez deducida la oposición de la tercera en tiempo y forma, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en la solicitud N° AJ001P-1646371, de 23 de diciembre de 2015, presentada por la Sra. Alexandra Balín, referente a la ubicación de la persona que individualiza, en virtud de lo preceptuado en los artículos 20 y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, por cuanto su acceso implicaría afectar los derechos de un tercero y, deducida oposición, esta fue respondida en tiempo y forma por la requerida en términos negativos.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
Expediente N° 3.270-16